



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del Titular, la demanda ejecutiva subsanada por la parte demandante, recibida por este Juzgado para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 24 de agosto de 2021.

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Secretario.

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 768904089001202100070-00
Demandante : Gases de Occidente S.A ESP
Demandado : José Aldemar Latorre Peña

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 224

Yotoco, Valle del Cauca, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

La parte demandante presenta recurso de reposición¹ en subsidio de apelación del auto Nro. 202 del 26 de julio de 2021², que fue notificado el 28 de julio de 2021 el cual rechaza la demanda. El Juzgado accede a reponer el auto de rechazo y analiza que demanda fue subsanada³. Por lo tanto, considera el Juzgado que la demanda promovida por **GASES DE OCCIDENTE S.A ESP**, a través de apoderada judicial, en virtud del poder conferido por el apoderado general Dr. Juan Manuel Marín Duque⁴, para interponer demanda ejecutiva en contra del Sr. **JOSÉ ALDEMAR LATORRE PEÑA**, cumple con los requisitos exigidos en el art. 82 del CGP; así mismo, la factura Nro. 215623003, suscrita por el demandado el 17 de marzo de 2021, llena los requisitos de título ejecutivo⁵, conforme a los Artículos 422, inciso primero del CGP y el artículo 621 y 709 del Código del Comercio. En consecuencia, hay lugar a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Igualmente, la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble⁶ con matrícula inmobiliaria Nro. 373-82436, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle, de propiedad del Sr. José Aldemar Latorre Peña, petición a la que el Juzgado accede, con fundamento numeral 1º del artículo 593 y el artículo 599 del CGP.

Por otra parte, solicita embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros a nombre del Sr. **JOSÉ ALDEMAR LATORRE PEÑA**, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Caja Social y Scotiabank Colpatria de la ciudad de Buenaventura. El Juzgado accede a la medida con fundamento en el numeral 10 del artículo 593 y el artículo 599 del CGP.

¹ Ver documento 10 del expediente electrónico

² Ver documento 6 del expediente electrónico

³ Documentos 7 y 8 del expediente electrónico

⁴ Ver página 5 del documento 3, expediente electrónico

⁵ Ver página 18-19 del documento 4, expediente electrónico

⁶ Página 4, documento 3 del expediente electrónico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

Además, el apoderado solicita tener como dependiente judicial al Sr. Esteban Augusto Estupiñan Torres, para que revise el proceso, le otorga facultad de recibir oficios, comisorios, retirar demanda y todo aquello que sea concerniente al proceso. El Juzgado accederá a la petición, conforme al artículo 123 CGP y el Decreto 196 de febrero 12 de 1971 en su artículo 27 inciso final.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al Sr. JOSÉ ALDEMAR LATORRE PEÑA, que PAGUE al GASES DE OCCIDENTE S.A ESP, las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.906.591,00), como capital representado en la factura de venta Nro. 1126490567, suscrito por el demandado el 17 de marzo de 2021.

1.2- Los interés de mora, causados sobre el capital del numeral anterior, desde el día 18 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP, concordado con el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para proponer excepciones en defensa de sus intereses (numeral 1, art. 442 del CGP). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 373-82436, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle, de propiedad del Sr. José Aldemar Latorre Peña, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.690.702. Librar comunicación.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

SEXTO.- DECRETAR el embargo y retención embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros a nombre del Sr. **JOSÉ ALDEMAR LATORRE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.690.702, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Caja Social y Scotiabank Colpatría de la ciudad de Buenaventura. Se librará las respectivas comunicaciones al apoderado para las entidades bancarias.

SÉPTIMO.- Tener como dependiente judicial al Sr. Esteban Augusto Estupiñan Torres, para que revise el proceso, con facultad de recibir oficios, comisorios, retirar demanda y todo aquello que sea concerniente al proceso, bajo la responsabilidad del apoderado de la parte demandante.

OCTAVO.- dejar sin efectos en auto Nro. 202 del 26 de julio de 2021, que fue notificado por estados el 28 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICA EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

LUIS FABIAN VARGAS OSORTIO
Secretario

